



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO Nº 010 DE 2015
(17 FEB 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO
LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y
LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE
DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y**

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015 el jefe del PNN Sumapaz CARLOS ARTURO LORA GOMEZ, comunico al Director DTOR EDGAR OLAYA OSPINA que asistió a comité de derecho humanos en la Localidad 20.

Que en dicha reunión se le informo al jefe de PNN Sumapaz por parte de la alcaldía Local y de los ediles de dicha entidad sobre la construcción que se estaba llevando a cabo en la cabecera de la quebrada los mortiños en la vereda San José del corregimiento San Juan de Sumapaz y que según la intervención que se estaba dando al parecer estaba dentro del parque Nacional.

Que El día 12 de agosto de 2015 el director territorial EDAGR OLAYA OSPINA, a través de oficio con Radicado No 20157020002941 REMITE OFICIO AL Dr LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, Ministro de Defensa Nacional a fin de que se informe si el batallón de alta montaña No 1 #Tc. Antonio Arredondo con sede en Sumapaz esta realizando construcción de adecuaciones e infraestructura en la cabecera de la quebrada los mortiños, en la vereda san José del corregimiento de San Juan de Sumapaz.

El 24 de agosto a través de oficio 3949(MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO), el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO informa al jefe del PNN sumapaz CARLOS ARTURO LORA GOMEZ, que a raíz de las frecuentes incursiones de celular armadas del frente 51 de las sat-farc se han visto en la necesidad de instalar una base de operaciones intermedias (BOI) en las coordenadas No 03°47'19" - w 074° 22'15". VEREDA SAN JOSE DEL CORREGIMIENTO DE San Juan de Sumapaz.

Que el argumento del coronel dentro del oficio antes descrito esta dado en que se proyecta efectuar el control territorial y seguridad de la población civil en las zonas más alejadas áreas limítrofes entre la localidad 20 y los municipios de Cubarral y la Uribe Meta, que no poseen construcciones permanentes o en concreto que sirvan de refugio provisional y seguridad a los pelotones que se despliegan entre los departamentos del meta y Cundinamarca.

Que se argumenta dentro del oficio antes referido que las construcciones que se están dando constan de un muro de seguridad perimétrico elaborado en material prefabricado, en hierro con malla galvanizada ligero que no ocasiona impacto ambiental negativo, no requiere de movimientos de tierra significativos, sobrantes, contaminantes, no es necesaria la utilización de maquinaria pesada y no alteran las condiciones normales del ecosistema, además este material se puede recoger y extraer del sitio cuando la fuerza lo disponga.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que se refiere igualmente dentro del escrito que al interior de la Base de operaciones intermedia se instalaran carpas de campaña móviles y otros elementos modulares que no requieren construcción alguna y que generan un muy bajo impacto ambiental al no producir desechos ni contaminación para la disposición final de las aguas servidas, que se construirá un pozo séptico prefabricado con campo de infiltración que viene de una batería de baños de sistema modular.

El 24 de agosto a través de oficio 3950MDN-CGFM-CE-DIV5-BR13FTSUM-BAMAR-CDO, el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO solicita al jefe del PNN Sumapaz permiso para proceder a la instalación de una antena de telefonía celular en la base militar Banderas en coordenadas 03°50'08" - w 074° 25'30", que el fin es beneficiar la población civil del sector de las veredas San José, Granada, concepción del corregimiento de san Juan de Sumapaz y veredas las águilas, Canada Hoyerías del municipio de Cabrera Cundinamarca y 950 soldados aproximadamente que se encuentran desplegados en la región.

Que se encuentra igualmente dentro del expediente informe RIT, laguna los morños vereda San José corregimiento San Juan de Sumapaz, de fecha lunes 13 de julio de 2015 donde la comisión Local intersectorial de participantes de Sumapaz (CLIP DE SUMAPAZ) dan a conocer al alcalde Local de la Localidad de Sumapaz Dr WILLIAM ALEXANDER SANTOYO SANTOS, la interpretación temática que tiene el recorrido efectuado como una acción coordinada y concertada desde la clip Sumapaz a fin de evidenciar la presencia de uniformados en la zona, la inadecuada disposición de residuos convencionales y peligrosos por parte de los uniformados del Ejército Nacional en los lugares donde acampan.

Que refieren dentro del informe antes relacionado que se encontraron aproximadamente unos 10 puntos de apilamiento de basura entre las que se encontraron jeringas, pilas, baterías, plásticos latas,, prendas de uniformados, 8 puntos de quema y otros.

Así mismo afirman que se bajó hacia el punto ecológico el Tunal alto 7 bolsas llenas de basura para ser entregados al sistema de recolección de la localidad, en 12 puntos se evidenció corte de frailejones y otros elementos vegetativos del ecosistema páramo y retiros de capa vegetal para instalación de trincheras con la evidencia de las herramientas utilizadas, así como se encontró tropa acampando cerca de donde habita la población civil.

Que dentro del informe antes descrito se solicita revisar y analizar el impacto de la construcción y adecuación de estructuras como trincheras y campamentos que hace el ejército que afectan el ecosistema, detener la tala de frailejones y vegetación nativa, sensibilizar y formar al ejército en el manejo de residuos generados dentro del desarrollo de sus actividades para que no se afecten las fuentes hídricas ni el suelo y en general el ecosistema en consecuencia que se ponga en conocimiento de las autoridades dicha situación (adjuntan registro fotográfico)

Que el día 20 de agosto de 2015, el Alcalde Local de Sumapaz WILLIAM ALEXANDER SANTOYO remite el oficio con radicado interno de esta entidad No 2015-460-0065152 donde remite registro fotográfico de las actividades realizadas por el ejército Nacional en la zona denominada los Morños de la localidad 20 de Sumapaz, a fin de que se establezca si existe si existe autorización de PNN hacia el ejército para llevar a cabo las intervenciones ya descritas con anterioridad.

Que dando atención a los documentos antes relacionados la DTOR en cabeza del Dr EDGAR OLAYA a través de la resolución No 008 de fecha 4 de septiembre de 2015 ordena imponer una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.

Que la medida preventiva antes relacionada consistió en suspensión de la obra de construcción de la base de operaciones intermedias del Batallón de Alta Montaña No 1 TC "Antonio Arredondo" y se solicitó al jefe del PNN rindiera concepto técnico de afectación ambiental generada por la presunta intervención hecha por el MINISTERIO DE DEFENSA.

El 4 de septiembre a través de oficio 20157020003401 el director territorial comunica a la Fiscal 7 especializada Dr YOLANDA GARZON DE DUARTE sobre la toma de la medida preventiva y acorde a lo ordenado en la resolución No 008 del 4 de septiembre de 2015.

Que en la misma fecha antes relacionada se comunica en igualdad de condiciones a la procuradora 14 Judicial II ambiental agraria del Meta, Guaviare y Guanía Dra. MARCELA PATRICIA REV BOLIVAR sobre la toma de la medida antes señaladas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El 7 de septiembre de 2015 se le solicita al Ministro de defensa Dr. LUIS CRLOS VILEGAS ECHEVERRY se acerque a las instalaciones de la DTOR a fin de llevar a cabo notificación personal de la Resolución No 008 de 4 de septiembre de 2015 .

Que el 8 de septiembre de 2015 a través de oficio 02138 MDN- -CE-DIV5.BR13-FTSUM-BAMAR-S6, el teniente coronel EDGAR ENRIQUE RIVERA ZULETA, comandante del Batallón De alta Montaña No 1 DA REPUESTA A LA SOLCITUD CON RADICADO No 20157020002941 de fecha 12 de agosto de 2015 donde la argumentación es la misma que se brinda dentro del oficio 3949/MDN-CGFM-CE-DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO , suscrito por el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO.

Que el Día 14 de octubre de 2015 el Dr CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa hace allegar poder otorgado a GUSTAVO RUSSI SUAREZ a fin de atiende las actuaciones administrativas que se surtan por parte de esta entidad.

Que En la fecha anteriormente señalada por parte de la DTOR se procede a efectuar la Notificación personal al señor GUSTAVO RUSSI SUAREZ a quien se le hace entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo informándole que no procedía contra dicho acto recurso alguno.

Que el 10 de septiembre de 2015 el coordinador del grupo de trámites y evaluación ambiental a través del radicado No 20152300048001 brinda respuesta al coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO Comandante de la fuerza Tarea Sumapaz del Ejército Nacional y dentro del comunicado le da a conocer la importancia de conservar el PNN de Sumapaz y le pone en conocimiento que esta es un área protegida, no se pueden adelantar obras y en cuanto a las solicitudes de construcción de la base intermedia y de la antena de telecomunicaciones le informa que para proceder a dichas obras se requiere de manera previa la licencia ambiental cuya competencia le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias ambientales ANLA.

Así mismo se aclara por parte del Coordinador de Grupo de trámites y Evaluación que no se podrá adelantar ningún tipo de trabajo encaminado a la instalación de la Base de operaciones intermedia hasta obtener la licencia ambiental por parte de la autoridad competente de lo contrario se tomarán las medidas que otorga la ley 1333 de 2009.

Que el día 10 de septiembre de 2015 el Coordinador de Grupo de trámites y Evaluación da traslado de la petición del Batallón a FERNANDO REGUI, Director general de la ANLA.

Que el 12 de septiembre de 2015 el director territorial Orinoquia efectúa visita al área afectada ya descrita con anterioridad , en asocio de ejército, alcaldía de Sumapaz y dentro de la misma se fijan algunos compromiso por cumplir entre ellos de rendir informe técnico por parte del jefe de PNN y el ejército parar obras y dar manejo a los residuos.

Que el 21 de octubre de 2015 se recibe informe técnico de visita técnica sector vereda san Jose de Sumapaz laguna Morfios PNN Sumapaz .

Que dentro del informe técnico se concluyó por parte de los profesionales entre algunas otras cosas que existe presencia de una trinchera en forma de L, se evidenciaron residuos sólidos, quemas , no hay sitios de acopio de residuos sólidos , se evidencio una excavación adyacente , zanja para drenaje, tala de frailejón,.

Que el día 23 de octubre de 2015 a través de la resolución No 009 el director territorial ordena iniciar un proceso sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones.

Que el 23 de octubre de 2015 se solicita al Dr GUSTAVO RUSSI apoderado del MIN DEFNSA, de acerque para proceder a la notificación personal del acto antes señalado.

Que en la misma fecha antes señalada se comunica a la fiscalía 77 especializada ,sobre el inicio del proceso sancionatorio, comunicación que igualmente fuera remitida a la Procuraduría 6 judicial II agrario y ambiental.

El 15 de octubre de 2015 la directora encargada de asuntos legales SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ remite a la DTOR copia del oficio NO 3949 que ya fuera relacionado con anterioridad.

Auto No. **010** DEL: **16 FEB 2017** 4

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El 21 de enero de 2016 a través de oficio con radicado interno 20167020000711 EL Directo territorial Orinoquia EDGAR OLAYA OSPINA, remite comunicación por aviso al Dr. GUSTAVO RUSSI en vista de que no compareció para llevar a cabo la notificación personal.

A través de resolución No 004 del 3 de mayo de 2016 se formula pliego de cargos en contra del ministerio de defensa.

El 12 de mayo de 2016 se envía comunicación al apoderado del ministerio de Defensa a fin de que se acerque para notificarle personalmente del auto de cargos.

El 13 de ero de 2017 efectuado control de legalidad se expide el auto 004 por medio del cual se modifica la resolución 008 de 2015, 009 del 23 de octubre de 2015 y 004 de 2016.

Que del acto antes enunciado, se envía notificación al director de asuntos legales para notificarle personalmente, en vista de que no comparece se notifica por aviso.

Que de acuerdo a lo antes relacionado y teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo legal para realizar los descargos y que estos no fueron presentados por el presunto infractor, se entiende por esta entidad competente que el Investigado se allana a los cargos formulados en la instancia procesal respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que : **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrac contractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Antes de entrar a ordenar la práctica y decreto de pruebas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 es importante dejar claridad que Parques Nacionales Naturales es una entidad del orden nacional según lo contemplado en el artículo 37 de la ley 489 de 1998 y que las funciones se encuentran contempladas en el decreto 3572 de 2011.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionadora en materia ambiental para lo cual se determina que : "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespm, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que se hace necesario resaltar que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 trae contemplado la **VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS** y allí se establece que : " La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios "

Que el artículo 26 de la norma antes señalada contempla la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**. Vencido el término indicado en el artículo anterior (artículo 25) , la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que a fin de garantizar el derecho al debido proceso igualmente se trae a colación el **artículo 40 de la ley 1437 de 2011 el cual con relación a las Pruebas contempla que** : " Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que en concordancia con la ley 1437 de 2011 se encuentra la ley 1564 de 2012 la cual en sus artículos 164 y 165 contempla que : **Artículo 164. Necesidad de la prueba.-** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba.- Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Así mismo la ley 1564 de 2012 en su **Artículo 168, contempla el Rechazo de plano al señalar que** "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles."

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que analizado los cargos imputados y los documentos obrantes en el expediente DTOR 007/1015, se trae a colación el Concepto Técnico No. 004 del 21 de octubre de 2015 el cual sirvió de argumento técnico para expedir la resolución No 004 del 3 de mayo de 2016 , toda vez, que en este se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que como ya se mencionó, el investigado dentro del término de ley NO presentó escrito de descargos contra la resolución No 004 de 2016 y auto 04 de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en lo concerniente a las pruebas legalmente aportadas al proceso, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas en caso de que se hubiesen solicitado

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Benham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convenirse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente irrelevantes y las manifiestamente superfluas."

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 174 del C. de P.C.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 del C. de P.C.)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Arambuén, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Battías Barrantes, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 177 del C. de P.C.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente imperinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 178 del C. de P.C.).

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulaian las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta dirección territorial encuentra que las practicadas cuentan con los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y necesidad.

Que este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA- JERCITO NACIONAL, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, las que se enunciarán a continuación y que obran en el expediente DTOR 007/2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo:

1.- Concepto Técnico No. 004 del 21 de octubre de 2015, con todos sus anexos, el cual concluyó que las afectaciones evidenciadas dan como resultado una calificación de importancia severa teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura según el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en dicho Estatuto, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Código de Procedimiento Civil establece que, "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*"

Que en el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

Que la **resolución No 476 del 28 de diciembre de 2012 "distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones**

Que de conformidad con contemplado en el acto antes señalado, se delega en las direcciones territoriales, la función de liderar los procesos sancionatorios

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Resolución No 009 de 23 de octubre de 2015, en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERITO NACIONAL** en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tenganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, las que se enunciarán a continuación las cuales obran en el expediente No. DTOR 007/2015, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

1. Concepto Técnico No. 04 del 21 de octubre de 2015, el cual concluyó que las afectaciones que las afectaciones evidenciadas dan como resultado una calificación de importancia severa teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura según el Decreto Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332.
2. oficio con Radicado No 20157020002941 remitido por Dr LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVE-RRY,
3. oficio 3949/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO dirigido por el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO al jefe del PNN sumapaz CARLOS ARTURO LORA GOMEZ.
4. oficio 3950/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO, suscrito por el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO dirigido al jefe del PNN Sumapaz
5. informe RIT, laguna los mortifios vereda San José corregimiento San Juan de Sumapaz, de fecha lunes 13 de julio de 2015 expedido por la comisión Local intersectorial de participantes de Sumapaz (CLIP DE SUMAPAZ) dirigido al alcalde Local de la Localidad de Sumapaz Dr WILLIAN ALEXANDER SANTOYO SANTOS
6. oficio con radicado interno de alcaldía de sumapaz No 2015-460-0065152suscrito por WILLIAM ALEXANDER SANTOYO
7. resolución No 008 de fecha 4 de septiembre de 2015 expedida por la DTOR donde se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.
8. oficio 20157020003401 suscrito por el director territorial dirigido a la Fiscal 7 especializada Dr YOLANDA GARZON
9. oficio 02138 MDN- CE-DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-S6, de fecha 8 de septiembre de 2015 a través del cual el teniente coronel EDGAR ENRIQUE RIVERA ZULETA, comandante del Batallón De alta Montaña No 1 da respuesta a la solicitud con radicado No 20157020002941 de fecha 12 de agosto de 2015
10. oficio con radicado No 20152300048001 dirigido al coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO Co-mandante de la fuerza Tarea Sumapaz del Ejército Nacional
11. resolución No 009 por medio de la cual se ordena iniciar un proceso sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones.
12. resolución No 004 del 3 de mayo de 2016 por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del ministerio de defensa.
13. auto 004 por medio del cual se modifica la resolución 008 de 2015, 009 del 23 de octubre de 2015 y 004 de 2016.

ARTICULO TERCERO. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

100

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Ordenar la jefe del área protegida PNN Sumapaz que realice visita técnica a la vereda san José, corregimiento san Juan de Sumapaz, laguna morifios , PNN Sumapaz, en las coordenadas reportadas en el informe técnico. 4 de 2015 Y se expida el respectivo concepto técnico dentro del cual se establezcan los impactos ambientales generados por la actividad de tala, excavación , construcción de trincheras, , apertura de zanjas, quemas en el sitio materia de investigación.
- Además deberá establecer las medidas de recuperación , compensación o mitigación que se hayan generado para resarcir los impactos causados con la acción expuesta de ser necesarias.
- Determinar si se mitigo el impacto y en qué forma.
- Las demás que se desprendan del objeto de la comisión.

A fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 se le otorga al jefe del PNN Sumapaz un término de distancias de 20 días para que allegue el respectivo concepto técnico que se obtenga como resultado de la visita técnica.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL representado por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa, **carrera 54 No 26-25 CAN en Bogotá.**

ARTICULO QUINTO.- el expediente permanecerá en la dirección Territorial Orinoquia a disposición del investigado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL , así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documental que hace parte del expediente, de conformidad d con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEXTO.- comuníquese el contenido del presente acto administrativo al jefe del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta a los

16 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN